



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, ocho (8) de febrero de 2023.

  
**EWAR RUIZ PAJARO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA.** Sabanalarga, nueve (9) de febrero de 2023.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACION</b>	08-638-40-89-003-2019-00705-00
<b>EJECUTANTE</b>	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
<b>EJECUTADO</b>	ELIET MERCADO JIMENEZ
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado mediante estado No. 122 del 3 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

### ANTECEDENTES

#### I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificado el incumplimiento de la carga procesal que le asistía al demandante de notificar a la parte demandada, para la cual fue requerido mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, procedió a declarar la terminación del proceso debido a la inactividad por un periodo superior a un año que exige el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

#### II. Argumentos del Recurrente:

El apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su recurso afirmando que el despacho no dio cumplimiento a lo consignado en el artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se le hizo el requerimiento previo para cumplir con la carga procesal que le correspondía.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, el Despacho procedió a requerir a la parte demandante, para que diera cumplimiento a su carga procesal, para lo que se le concedió el termino legal de 30 días.
2. Habiendo encontrado que la parte demandante incumplió con lo ordenado en auto anunciado anteriormente, se dispuso la terminación del proceso mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022.
3. El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra de esta última decisión, argumentando que no se le había requerido para dar cumplimiento a su deber legal.

Pues bien, revisado el expediente y dejado en claro lo expresado anteriormente, se tiene, que no le asiste razón al recurrente en su sustentación, habida cuenta que mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, notificada mediante estado No. 091 del 12 de marzo de 2020, el despacho procedió a requerirlo para el cumplimiento de una carga procesal consistente en la integración total de la litis, requerimiento que fue omitido por el demandante, no solo dentro de los 30

HC



días, sino durante más de un año, sin cumplir, por lo que devino entonces, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es claro que la desidia del demandante frente al proceso, implica un perjuicio no solo para la administración de justicia, sino también para el demandado, por lo que la jurisprudencia ha aclarado que no deben existir juicios sin solución, ni obligaciones vitalicias, como sería el caso.

Ahora bien, a manera académica, se le recuerda al Representante Judicial de la parte demandante, que la norma no puede ser utilizada en acomodo y a su conveniencia, lo cual se ve evidenciado en el recurso, pues omite que esta -el artículo 317 del Código General del Proceso- contiene un segundo motivo para sancionar la indiferencia frente al proceso, y es la inactividad de este durante más de un año, caso en el cual, el Juzgado puede, válidamente, terminar el proceso por desistimiento tácito, sin que medie requerimiento alguno.

Por todo lo anterior, salta a la vista entonces, que, por darse los presupuestos legales, esa era la decisión acertada y en ese sentido no habría lugar a revocar la terminación del proceso, por lo tanto, este Despacho Judicial se atenderá a lo decidido en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, pues el mismo a su vez se ajusta a las prescripciones de orden legal, sustancial y procesal.

Finalmente, determinada la cuantía de las pretensiones, vale decir que el proceso es de mínima cuantía, por ende, de única instancia, deviene la improcedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Mantener incólume lo dispuesto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado mediante estado No. 122 del 3 de octubre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, dadas las consideraciones del caso.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 10 de febrero de 2023  
Notificado por estado N.º 017

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e86ad088a993ac4b3f09020d3884b6e96d327d507ee42b9374872f6aec5366**

Documento generado en 09/02/2023 01:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**